



RAD. 087583184002-2022-00633-00.

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: JORGE LUIS BARRIOS GUERRERO

DEMANDADO: ANYELA VALENCIA BONFANTE

INFORME SECRETARIAL: a su despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda, nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. sírvase proveer. Soledad, 19 de diciembre de 2022.

LA SECRETARIA, MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, DICECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al despacho proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD promovido por el señor JORGE LUIS BARRIOS GUERRERO, a través de apoderado judicial, en contra del señor ANYELA VALENCIA BONFANTE.

Examinada integralmente la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte actora indica la dirección física y el abonado telefónico y WhatsApp que posee la parte demandada, quien, además, declara bajo gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico de la demandada. Ello en cumplimiento a lo establecido por el artículo 8 inciso 2º del Decreto Ley 806 de 2020; ahora como legislación permanente a través de la ley 2313 del 2022; sin embargo; no se acredita haberse enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, ya sea por medio de WhatsApp y/o a la dirección física, en virtud que la demanda, hace alusión a tal información, para notificaciones personales atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la citada ley.

En caso del envío a la dirección física, no solo debe probarse la remisión física, sino en lo posible la constancia de entrega de tales documentos en la dirección correspondiente, a través de la empresa de servicio postal; (Numeral 3ro inciso 4 artículo 291 C.G.P y sentencia C-420 de 2020).

De otro lado, debe indicarse la fecha en que según lo relatado en el hecho 7º de la demanda, la madre de la niña respecto de la cual se pretende la impugnación de paternidad, le confesó que la misma no era hija suya.

Así mismo, ya que se indica un nombre determinado como presunto padre biológico de la menor respecto de la cual se pretende el desconocimiento de la paternidad, deben presentarse coetáneamente las demandas de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD, caso en el cual, deberán aportarse los datos de ubicación del verdadero padre para proceder a su notificación.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del Código General del Proceso, procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora subsane los defectos anteriormente anotados, por lo que se sugiere que para la subsanación se presente toda la demanda integrada para efectos del traslado y archivo. Como de la adecuación del respectivo poder.

En consecuencia, de lo anterior este despacho.

#### RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD promovido por el señor JORGE LUIS BARRIOS GUERRERO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora ANYELA VALENCIA BONFANTE.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Soledad-Atlántico

Whatsapp 301-2910568. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: J02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad– Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS  
JUEZA

6.